

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/295/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: RICARDO  
NUÑEZ AYALA Y LA COALICIÓN  
PARCIAL "JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA"**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/295/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Christian Ávaro Arzate, en su carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, ante el Consejo Municipal Electoral número 25, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli (Consejo Municipal), en contra de **Ricardo Núñez Ayala** en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Candidato denunciado) y la **Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"** (Coalición), integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**; por supuestas violaciones a la normativa electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Queja.** El veintiuno de junio de la presente anualidad, el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México (Instituto), en contra del candidato denunciado, y la Coalición, integrada por el partido político MORENA

(MORENA), Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES); por la supuesta existencia de propaganda electoral, consistente de dos vinilonas, que no fueron fabricadas con material reciclable y/o biodegradable, que contienen sustancias tóxicas o materiales que producen un riesgo para la salud y que contaminan el medio ambiente, y que no contienen el símbolo internacional de material reciclaje; lo cual vulnera lo dispuesto en la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011; así como, el artículo 262 fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

**2. Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintidós siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto (Secretario Ejecutivo), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **PES/CUIZ/PRI/RN-MORENA-PT-ES/399/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; asimismo, reservó el pronunciamiento relativo a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**3. Admisión, emplazamiento, audiencia y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diez de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, acordó negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**4. Audiencia.** El veinte de agosto inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación se hizo constar que no comparecieron el PRI, en su calidad de quejoso; el candidato denunciado, ni los partidos integrantes de la Coalición (MORENA, PT y PES), como probables infractores.

En la misma audiencia, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintidós del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8297/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/CUIZ/PRI/RN-MORENA-PT-ES/399/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/295/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha trece siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/295/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/295/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción (V inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la colocación de dos vinilonas que supuestamente contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente, y no contienen el símbolo internacional de reciclaje.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diez de agosto de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja<sup>1</sup>, presentado por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 6 a la 14 del expediente.

- Que el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Propaganda del Instituto refiere que la propaganda de campaña, no podrán emplear en la propaganda sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables.
- El día 25 de mayo del presente año, constató propaganda de MORENA y del candidato denunciado, mediante dos vinilonas colocadas frente a la entrada de la oficina parroquial de la iglesia de San Isidro (calle claveles) en el segundo nivel de un domicilio particular.
- Aduce que dicha propaganda debe ser considerada violatoria del artículo 262, fracciones VI, VII, al haberse elaborado con sustancias tóxicas o materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas y que contaminan el medio ambiente; además de que toda propaganda impresa en plástico debe colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana *NMX-E-232-CNCP-2011* con el objeto de que al término del proceso electoral se facilite el reciclado de dicha propaganda, lo cual en el caso no ocurre.
- En vía de alegatos aduce que derivado de la conducta irregular denunciada procede la implementación de sanciones a los acusados, ya que son situaciones que influyeron y afectaron la equidad de la contienda electoral para elegir a los Miembros de Ayuntamientos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por otro lado, cabe hacer mención que en autos no obra escrito de contestación de ninguno de los denunciados; de ahí que en el presente asunto se tenga por perdido su derecho a tal circunstancia.

**CUARTO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el candidato evidenciado infringió las disposiciones legales que regulan la propaganda electoral, por la presunta existencia de vinilonas realizadas con material no permitido para ello, y que no contienen el símbolo internacional de material reciclaje; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos integrantes de la Coalición, por tal conducta.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos reclamados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su reclamación denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAF-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce que no se podrán emplear en las propagandas sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, y deberán colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, de ahí que en el caso se actualice la violación a los artículo 262 fracción VI y VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio VOE M/25/28/2018<sup>3</sup>, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, consistente en dos fojas útiles por ambos lados, y cinco impresiones de imágenes en blanco y negro; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada en un domicilio de Cuautitlán Izcalli.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio VOEM/25/34/2018<sup>4</sup>, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho; consistente en una foja útil por ambos lados, y una impresión de imagen en blanco y negro; mediante la cual se certificó la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/0593/2018<sup>5</sup>, suscrito por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la CAMPyD, mediante el cual

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 16 a la 22 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 44 y 45 del expediente

<sup>5</sup> Visible a foja 51 del expediente.

informa, que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no existe registro de vinilonas con propaganda alusiva al ciudadano Ricardo Núñez, y partidos políticos MORENA, PT y PES, quienes integran la coalición "Juntos Haremos Historia", el cual consta de una foja.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio REPMORENA/246/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, signado por el representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual anexa el "**Informe sobre los Materiales de propaganda impresa en campaña**".
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular<sup>7</sup>, realizada por la Secretaría Ejecutiva, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la cual consta de tres fojas, mediante la cual; se realizaron diversas entrevistas a transeúntes y vecinos de los lugares señalados por el quejoso, dentro de la cual los entrevistados coincidieron en que no se percataron de la propaganda denunciada.

Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos y certificación expedidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 55 a la 86 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas de la 90 a la 92 del expediente



De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnicas.** Consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro, anexas al escrito de la denuncia.

En términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la Entidad, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, ello al contener imágenes fotográficas, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral, adminiculando las pruebas mencionadas, y conforme a lo manifestado y aceptado por las

partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos elementos propagandísticos mediante vinilonas, en Calle Violetas, esq. Claveles, Colonia San Isidro, a un costado de la Iglesia de San Isidro, del municipio de Cuautitlán, Izcalli, esto, en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, alusivos a los probables infractores, difundidos en ese municipio, cuyo contenido, se indica a continuación:

**Primera vinilona:**

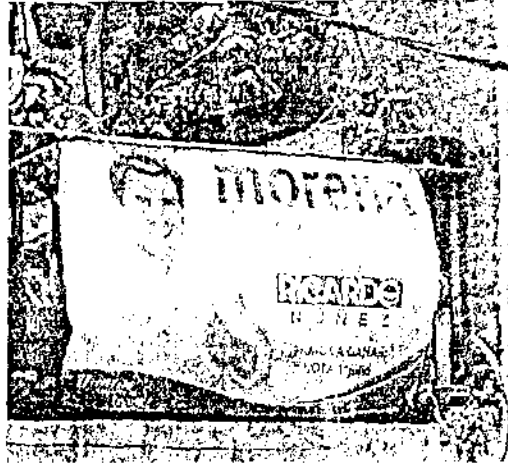
*"Se puede apreciar las leyendas "ESTE 1º DE JULIO VOTA POR", morena La esperanza de México";*

**Segunda vinilona:**

*"se puede apreciar el dorso de una persona adulta de sexo masculino de tez morena, pelo obscuro entrecano que viste una camisa blanca y tiene la mano izquierda con el pulgar levantado; a su derecha se aprecian las leyendas "morena Juntos Haremos Historia", el emblema de partido Encuentro Social a la izquierda y el emblema de Partido del Trabajo a la derecha de la leyenda; abajo se aprecian las leyendas "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTITLÁN IZCALLI", "RICARDO NÚÑEZ", "¡VAMOS A GANAR!, "VOTA 1º julio", así como una franja color vino se aprecia la leyenda "¡Juntos recuperaremos Izcalli"*

Para mayor ilustración se anexan a la presente las imágenes de la propaganda referida.





Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de la Junta Municipal, con folio VOEM/25/28/2018, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho del año que corre, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda referida.

Al respecto cabe precisar, que en la certificación asentada en el Acta de referencia, la autoridad electoral, advirtió lo siguiente: *“no se omite mencionar que los extremos de la parte superior izquierda y derecha de la propaganda, se encuentran ligeramente doblados por el amarre que sujeta esta por lo que no se pueden apreciar más elementos.”*

Cabe señalar que, si bien es cierto, en el Acta Circunstanciada elaborada por la Junta Municipal, con folio VOEM/25/34/2018<sup>8</sup>, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, se certificó la inexistencia de la propaganda denunciada consistente en dos vinilonas; también lo es que, la misma se tuvo por existente con la certificación de fecha diecisiete de junio del año en curso, constatada en el acta VOEM/25/28/2018; luego entonces al estar difundida en la temporalidad de campañas electorales locales, lo conducente es tomar en consideración esta última certificación.

En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional, se tiene por acreditada la referida propaganda en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

<sup>8</sup> Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, el partido político denunciante sostiene que la propaganda fue elaborada con sustancias tóxicas o materiales que producen un riesgo para la salud de las personas y contaminan el medio ambiente, por lo que en toda propaganda impresa se deberá colocar el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, con el objeto de que al término del proceso electoral se facilite su reciclado.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda electoral acreditada, consistente en dos vinilonas, vulnera o no la normativa electoral.

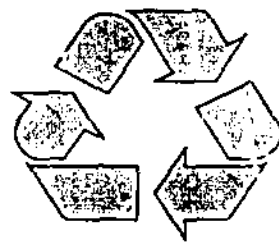
Atendiendo a lo establecido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se permite sostener lo siguiente:

1. Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
2. Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda

electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

3. Lo anterior hace latente la obligación para los partidos políticos de incluir en la generación de su propaganda, entre otros requisitos, el símbolo internacional del material reciclable, a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>9</sup>.

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Sobre el tema analizado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Especializada, ha emitido criterios que contemplan los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente SRE-PSD-147/2015, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, y en consecuencia trascendencia a toda la sociedad.

Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que del acuerdo de mérito se establece que:

*"Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero".*

<sup>9</sup> La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la "Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos. se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base".

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la controversia planteada respecto de la propaganda electoral consistente en dos vinilonas, que difunden propaganda de los denunciados en Cuautitlán Izcalli Estado de México.

En principio el partido reclamante aduce que la propaganda electoral denunciada difundida mediante vinilonas no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente establecidos en los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, porque no está hecha con los materiales permitidos por la ley.

Atento a lo anterior, es precisamente a partir de las constancias que obran en el expediente, que este órgano jurisdiccional determina que no se encuentra acreditado, que las vinilonas motivo de estudio, contengan sustancias tóxicas, que sean nocivas para la salud o el medio ambiente, que no son reciclables o no fueron fabricadas con materiales biodegradables, tal como lo manifiesta el quejoso.

Lo anterior porque dada la naturaleza expedita con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político, coalición o candidato, no está elaborada con material reciclable, debe señalar las razones por las cuales considera tal situación, además al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo relativo a *"que el que afirma está obligado a probar"* el denunciante debió aportar las pruebas que estimara pertinentes para acreditar su afirmación.

Pues, no basta con el simple dicho del quejoso de señalar que la propaganda no está fabricada en material reciclable y biodegradable o bien que no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente, y que por el contrario que se encuentra hecha con materiales tóxicos; sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Esto, tomando en consideración que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.

En ese sentido, atendiendo a la reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer una sanción a quienes se les sigue un procedimiento, sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta corresponde al sujeto a quien se le atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo, pues la falta de certidumbre o convicción de la actualización de la infracción derivada de la insuficiencia probatoria, impide la imposición de una sanción.

Por tanto, la parte quejosa debió allegarse de otros medios de prueba suficientes e idóneos que permitieran acreditar los hechos que denuncia, pues quedaba a su cargo demostrar que la propaganda electoral que dice no cumple con los parámetros establecidos por la norma electoral.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no demostrar que la propaganda denunciada no se ajusta a la normatividad aplicable, incumple con la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México y en la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>10</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.

Contrario a lo anterior, debe destacarse además, que obra en el expediente el expediente, el Informe sobre los Materiales de Propaganda Electoral impresa en campaña del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México del partido MORENA; informados al Instituto Electoral del Estado de México, de los que se desprenden los distintos tipos de propaganda que utilizarían en sus campañas electorales, así como el tipo y calidad de los materiales que serían usados en los elementos propagandísticos.

<sup>10</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, éstas probanzas generan indicios de que la propaganda electoral, del otrora candidato de la Coalición, fue llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto por la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, y se encuentra fabricada con materiales reciclables y biodegradables, y que no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente.

Por lo anterior, tomando en consideración que el PRI se circunscribió a afirmar, sin sustento probatorio eficaz, que las vinilonas denunciadas, no cumplían con los requisitos de preservación y protección al ambiente, lo que advertía que estaban fabricadas con materiales que no eran reciclables y biodegradables, y que contenían sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente; este órgano jurisdiccional estima, conforme lo sustentado en líneas precedentes, no existen elementos de prueba suficientes para considerar que en la elaboración de la propaganda recriminada no se hubiese empleado material reciclable y biodegradable; por lo que se concluye que no se encuentra acreditada la violación a la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011 y lo dispuesto por el artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia se considera **inexistente la violación objeto de estudio.**

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las aseveraciones del partido quejoso en cuanto a que las vinilonas reprochadas no contenían el símbolo internacional de material reciclable; este órgano jurisdiccional considera que tal circunstancia no se acredita en el presente asunto, y por lo tanto no le asiste la razón al quejoso, y por ende no contravienen lo dispuesto por el artículo 44 de los Lineamientos de propaganda del Instituto, en atención a lo siguiente:

En principio el partido quejoso no aportó medio de prueba alguno para probar su dicho; además, que de la certificación realizada por el Consejo Municipal a través del Acta Circunstanciada VOEM/25/28/2018 de fecha diecisiete de junio y las impresiones de imágenes que aportó el PRI, no es posible constatar de manera clara que dichas vinilonas no contenían el símbolo en referencia.



Puesto que, si bien es cierto de las impresiones de imágenes, así como de lo constatado en el Acta Circunstanciada, se acreditó la propaganda delatada; lo cierto es que en el mismo documento se hizo constar que: *“los extremos de la parte superior izquierda y derecha de la propaganda se encontraban ligeramente doblados por el amarre que sujeta esta por lo que no se puede apreciar más elementos”*.

Derivado de ello, para este órgano jurisdiccional, no se genera certeza plena de que la propaganda recriminada haya carecido del símbolo de reciclaje, aunado a esto, en tal diligencia no se observó o certificó que en la cara posterior de la propaganda denunciada se hubiera insertado el símbolo en cuestión.

En tal virtud, cabe hacer mención que la normativa electoral no señala que dicho símbolo tenga que colocarse en un lugar visible, por lo que, éste, bien pudo haberse colocado en la cara posterior de las vinilonas; tal y como ocurrió en una propaganda analizada en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente número SRE-PSD-281/2015. Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores números PES/67/2015, FES/129/2015, PES/136/2015 y PES/151/2015.

Contrario a lo anterior, debe destacarse además, que en el expediente obra el Informe sobre los Materiales de Propaganda Electoral impresa en campaña del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México del partido MORENA; informados al Instituto Electoral del Estado de México, lo cual hace inferir válidamente que la propaganda denunciada se encontraba bajo los parámetros exigidos por la ley.

Cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba dos imágenes en blanco y negro del lugar de los hechos en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, de las cuales solicitó al órgano electoral investigara, a efecto, de impedir el ocultamiento de posibles pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar para la investigación; es decir, para sustentar su reclamación no

allegó mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone, como ya se mencionó con antelación.

Asimismo, del análisis realizado a las pruebas referidas se advirtió que presentaban insuficiencias, es decir, el partido quejoso no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con ellas<sup>11</sup>; pues, no identificó las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la misma, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ella, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citada prueba con los hechos por acreditar.<sup>12</sup>

Ello significa, en principio, que las referidas imágenes en blanco y negro, sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de pruebas técnicas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de que la propaganda reprochada no contiene el símbolo internacional de reciclaje, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual ser administradas, y que las pudieran perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Así, las imágenes aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado.

Así mismo, debe hacerse mención que en autos no se advierte prueba que acredite que los inculpados Ricardo Núñez Ayala en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, y la Coalición o alguno de los partidos que la integran, hubiesen sido los que colocaron las dos vinilonas materia de la presente denuncia; es decir, que

<sup>11</sup> Imágenes a blanco y negro del lugar de los hechos.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

ellos hubiesen sido los actores materiales o intelectuales de su instalación; esto, en tanto que en el presente asunto no se comprobó la relación de estos hechos con los imputados.

En consecuencia se considera **inexistente la violación objeto de estudio**, contenida en el artículo 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";<sup>13</sup> en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

<sup>13</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México. se.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia atribuida a al C. Ricardo Núñez Ayala y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE:** La presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ,**  
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA EJECUTIVA  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MEXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

